



Bogotá, D.C. 14 ABR. 2022

RADICACIÓN: 057 - 2019 - 00516 - 01
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponde, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), en contra el auto calendado el 9 de marzo de 2021 que, en segunda instancia, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que, en su calidad de demandante, jamás elevó una solicitud la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación y que, el fallador, dentro del marco de su competencia, debió limitarse a impartir el trámite correspondiente a la misiva de desistimiento del recurso ejercitado por la contraparte.

La parte demandada (VITALIANO ALBA SALAMANCA), describió el traslado del recurso de reposición formulado por la parte actora, solicitando: desestimar la petición del recurso de apelación promovido en contra de la sentencia primigenia, en virtud del acuerdo económico suscrito por las partes, corregir el auto que decretó la terminación anticipada del proceso y ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

Conforme a los argumentos esbozados por las partes activa y pasiva dentro del trámite del presente asunto, una vez realizada la correspondiente revisión exhaustiva del plenario, el Despacho, de entrada, advierte la prosperidad de la censura, con base a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente 11001-40-03-057-2019-00516-01

Página 2 de 3

aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la abogada EUGENIA ARANGO TINJACA, en calidad de apoderada judicial del demandado VITALIANO ALBA SALAMANCA, con facultad expresa para desistir, según poder de representación militante a folio 29 del cuaderno principal, allegó escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente desistimiento del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Sin embargo, el Juzgado, mediante proveído del 9 de marzo de 2021, guardó actitud silente frente a la solicitud de desistimiento del recurso ejercitado, limitando la decisión en decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso; careciendo de competencia para adoptar tal disposición.

Así las cosas, el Despacho, sin mayores elucubraciones, revocará el auto recurrido y, en su lugar, aceptará el desistimiento del recurso de alzada en los términos en que fue solicitado y ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, a fin de surtir el trámite procesal correspondiente a la misiva de terminación pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado el 9 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado VITALIANO ALBA SALAMANCA, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, D.C. según las razones que anteceden.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en los términos del inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso. Por la

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente 11001-40-03-057-2019-00516-01

Página 3 de 3

Secretaría del Juez a-quo, practíquese su liquidación e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000 = .00 m/cte.

CUARTO: En firme esta decisión, **REMITIR** por Secretaría, el expediente al Juzgado de origen, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° <u>012</u>	 5 ABR. 2022
De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	